República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-78602080-APN-VOCX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 14 de Agosto de 2026

Referencia: EX-2026-74651963- -APN-SGAI#TFN - PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA SA S/AMPARO; SENTENCIA (VOCX)

En la fecha se reúnen los miembros de la Sala “D” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Edith Viviana Gómez (Vocal Titular de la 10° Nominación), Agustina O'Donnell (Vocal Titular de la 11° Nominación) y Daniel Alejandro Martín (Vocal Titular de la 12° Nominación), para dictar sentencia en el EX-2026-74651963- -APN-SGAI#TFN, caratulado “PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA SA s/recurso de amparo”.

La Dra. Gómez y el Dr. Martín dijeron:

I.- Que mediante RE-2026-74650831-APN-SGAI#TFN Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A. interpone acción de amparo por mora en los términos del art.182 y siguientes de la ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modif.) a fin de que la ARCA se expida en forma inmediata en relación con el pedido de devolución del Impuesto Para una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAIS) por las sumas ingresadas en fechas 05/09/2024, 09/10/2024 y 08/11/2024.

Explica que con fecha 09/06/25 presentó su pedido de devolución, del impuesto PAIS, correspondiente al despacho de importación 24001IC04101892Y y al no haber obtenido respuesta, con fecha 28/08/25 presentó un pedido de pronto despacho. Señala que al continuar el silencio y la inactividad por parte del Fisco Nacional, el día 01/12/25 solicitó por segunda vez que se otorgue pronto despacho a su petición y por último, en fecha 19/06/26 por tercera vez reiteró lo mismo sin que al momento de interponer la presente acción hubiera recibido notificación ni respuesta alguna a su solicitud. Por todo ello pide se tenga a bien ordenar con un plazo razonable, el dictado de resolución en las actuaciones de referencia por parte de ARCA.

En virtud de las razones que expone por las cuales entiende que resulta procedente la vía del amparo por mora, solicita se haga lugar a la acción de amparo interpuesta y se ordene a ARCA que dicte resolución en el presente caso y/o de trámite a la liquidación y el pago de las sumas reclamadas por su parte en el plazo que se estime corresponder, ello a la mayor brevedad posible y con expresa imposición de costas.

II.- Que mediante IF-2026-77276038-APN-DTD#JGM obra la presentación efectuada por el Fisco Nacional en respuesta al informe que se le solicitara en función de lo dispuesto por el artículo 183 de la ley procedimental. Señala que se consultó al área con competencia en el trámite y acompaña dicho informe.

Manifiesta que en el informe del área correspondiente -Sección Devoluciones (DV GYDV) ARCA- se hizo constar que: "…. *durante el tiempo transcurrido desde la recepción de las actuaciones, se realizaron tareas que requieren tanto de un análisis normativo, como de control probatorio, agregándose embebidos al presente los archivos que ratifican lo antes señalado (archivos "02 - Consulta Padrón.pdf", "05 - Consulta BCRA.pdf" y "07 - Verificación.pdf").*

Al respecto, cabe señalar que si bien la solicitud origen del amparo presentado se encuentra en la etapa final de análisis en el área, no se vislumbra la existencia de un trámite detenido ni demorado indebidamente, sino que el tiempo transcurrido es consecuencia de los tiempos propios insumidos en el procedimiento administrativo, debiendo tenerse en cuenta asimismo, la existencia de otros trámites que se analizan en el área, entendiéndose, que dicho tiempo no resultó excesivo, injustificado o irrazonable a la luz de las características del trámite…. ".(IF-2026-77257376-APN-DTD#JGM)

Agrega la representante fiscal que: "… las solicitudes efectuadas se encuentran, al día de la fecha, en análisis en la Sección Devoluciones de la Dirección de Control Grandes Contribuyentes atento el monto involucrado y la profusa documentación…" (sic)

Cita jurisprudencia, expone los motivos por los cuales entiende no resulta la vía intentada, y que la presentación está destinada a obligar al Organismo a la devolución de las sumas reclamadas. Concluye que la acción de amparo interpuesta no resulta procedente y no existiendo, a su entender, una situación de demora "excesiva o injustificada que prevé la ley de rito fiscal, solicita su rechazo con costas.

Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita que oportunamente, se rechace la procedencia de la vía intentada, con costas.

III.- Mediante PV-2026-77929864-APN-VOCX#TFN se elevan los autos a conocimiento de la Sala "D".

IV.- Que, en primer lugar, corresponde señalar que para la procedencia del recurso de amparo deben verificarse concurrentemente los siguientes requisitos o condiciones: 1) Demora en la realización de un trámite o diligencia, por parte de los empleados de los organismos recaudadores; 2) Dicha demora debe ser excesiva y 3) Debe provocar un perjuicio o perturbación en el ejercicio de una actividad o derecho.

A ello se suma que desde el dictado de la Ley Nº 25.795 a los requisitos indicados, cabe añadir la solicitud de pronto despacho previo ante la autoridad administrativa, debiendo haber transcurrido un plazo de quince días sin que se hubiese resuelto su trámite, circunstancia que se encuentra cumplida en autos.

Que conforme sostuviera la Sala "B" de este Tribunal, al sentenciar la causa "Casale S.A.I C. s/amparo" de fecha 13 de febrero de 2001, "...en razón de ser obligación del organismo fiscal resolver las cuestiones que se someten a su consideración, ya sea dentro de los plazos fijados por la ley o en un tiempo prudencial, contando para ello con amplias facultades según la ley procesal, a fin de evitar causar un perjuicio al contribuyente...".

"Que en consecuencia, no puede sostenerse ya la exigencia de un cuarto requisito referido a la inexistencia de otra vía procesal para el planteamiento del amparo de la ley N.º 11.683, no sólo por cuanto ello implicará aumentar la demora señalada, sino fundamentalmente porque conforme a lo sostenido por la alzada, las distintas vías previstas por la ley procesal a favor del contribuyente, no implican la exclusión de la acción de amparo, ya que la finalidad perseguida por dicho instituto es la de permitir la obtención de un pronunciamiento expreso del órgano administrativo demandado" (C.N.C.A.Fed., Sala IV, "Estexa S.A." del 22/3/89 y Sala I in re "Frigorífico Gorina S.A." del 9/12/99).

Por otra parte, el perjuicio real o potencial al normal desenvolvimiento de un derecho, debe provenir de una conducta administrativa arbitraria o ilegítima que sea capaz de sustentar el recurso impetrado, encuadrando en tal concepto las demoras excesivas o injustificadas y aquellos casos donde, existiendo un trámite pendiente de realización por parte de los empleados administrativos de la Dirección General Impositiva, haya transcurrido un plazo que excediera lo razonable y el particular pretenda una resolución expresa del ente recaudador (conf. Sala "A", in re "Suarko S.R.L.", de fecha 28/10/97).

Que el amparo establecido por la ley N° 11.683 (t.o. vigente) ha sido instituido para proteger los derechos o intereses de los administrados que se vieran obstaculizados por la demora excesiva en que incurra el Fisco Nacional en la realización de un trámite, es decir que se trata de un remedio frente a la pasividad de la administración en el marco de un expediente administrativo o petición concreta, con el perjuicio que le origina al administrado la falta de respuesta.

V –Sentado lo precedente, corresponde entonces analizar las circunstancias fácticas del caso, debiendo examinarse si existe una demora excesiva en expedirse respecto de lo solicitado y, en tal caso, si dicha demora es imputable al Organismo Fiscal.

Que el Fisco Nacional pone de resalto que en el caso se trata de un trámite que dadas sus características requiere un tiempo prudencial para su análisis, y si bien ello resulta razonable, en tanto la resolución de las solicitudes efectuadas de devolución pagos a cuenta del impuesto PAIS, no se concede automáticamente, también debe tenerse en cuenta que como bien se mencionara ut-supra, de las constancias de autos se evidencia que la amparista presentó con fecha 09/06/2025 su pedido de devolución del impuesto PAIS y que al no obtener respuesta alguna, con fechas 28/08/2025, 01/12/2025 y 19/06/2026 interpuso sendos pedidos de pronto despacho, sin que ninguno de ellos le sean respondidos por el Organismo Fiscal (RE-2026-74650901-APN-SGAI#TFN)

Que por su parte el Fisco Nacional, conforme surge del informe realizado por el área correspondiente acompaña tres constancias de consultas realizadas en virtud de la devolución efectuada por la amparista, siendo las mismas: archivos "02 - Consulta Padrón.pdf" de fecha 22/06/2026, "05 - Consulta BCRA.pdf" del 17/04/26 y "07 - Verificación.pdf" con fecha 24/06/2026, sin que se acompañe otra constancia que acredite que luego de esta última fecha se haya realizado alguna otra diligencia, gestión o controles a fin de continuar con el trámite de la solicitud articulada por la amparista hace más de un año.

Que de la reseña efectuada también se advierte que desde la fecha de solicitud de devolución efectuada por la amparista, recién 10 (diez) meses después el área fiscal interviniente realizó las primeras consultas que se acompañan y confeccionó un planillado con la "verificación" del monto involucrado, sin que luego de ello -como se dijera- se evidencie otra actuación posterior, habiéndose incluso interpuesto pedidos de pronto despachos que no fueron contestados por el Organismo Fiscal a fin de que la amparista tuviera conocimiento del trámite de la devolución peticionada.

Finalmente, cabe destacar que en este caso particular se trata de un despacho de importación por un total de $63.223,16.-, según surge de la 'planilla 07 – Verificación.pdf', en consecuencia, carecen de relación los argumentos expuestos por la representación fiscal para justificar su accionar con fundamento en el "monto involucrado y la profusa documentación" (vide hoja 4 del IF-2026-77276038-APN-DTD#JGM).

Que si bien el organismo de verificación y control debe adoptar los recaudos correspondientes, a los fines de la petición cursada por la amparista, ello no puede significar la postergación indebida de una resolución en tanto no surge de las constancias obrantes que se estén llevando a cabo diligencias continuas, lo que hace que el trámite se

demore de forma excesiva. En efecto, no puede perderse de vista que el recurso de amparo legislado por la ley de procedimientos tributarios tiene por finalidad la fijación de un plazo razonable para que el Fisco Nacional se expida respecto del trámite de que se trate, según lo que corresponda en atención a las disposiciones aplicables y a los antecedentes del caso.

Por lo expuesto, considero que procede hacer lugar al amparo deducido en autos otorgando un plazo de treinta (30) días al Fisco Nacional, para que concluya en forma efectiva el trámite que motivó la presente causa, con costas.

Teniendo en cuenta las particularidades del caso, y dado que tramitan ante esta Sala tres recursos sorteados en la misma fecha presentados por la amparista en simultáneo, con relación a distintos despachos de importación, idénticos recursos de amparo que persiguen el mismo objeto que implican en la práctica un desdoblamiento que afecta el principio de economía procesal, corresponde regular los honorarios del Dr. Ricardo Martín Pereyra Moine, por su actuación en autos en el carácter de apoderado y patrocinante de la amparista, en la suma de $102.076 (pesos ciento dos mil setenta y seis) equivalente a 1 UMA –Unidad Medida Arancelaria-, la que queda a cargo del Fisco Nacional, teniendo en cuenta a tales fines lo dispuesto por el art. 44, inc. b), último párrafo de la ley 27.423, la Acordada N° 17/2026 (CSJN 03/08/2026) y la Resolución SGA 1785/2026. Se deja constancia que la suma regulada no incluye el IVA."

La Dra. O'Donnell dijo:

Que adhiere a la solución propuesta en el voto precedente.

Por ello; SE RESUELVE:

1°) Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto fijándose un plazo de treinta (30) días para que el Fisco Nacional concluya en forma efectiva el trámite que motivó la presente causa, con costas.

2°) Regular los honorarios del Dr. Ricardo Martin Pereyra Moine por su actuación en autos en doble carácter de apoderado y patrocinante en la suma de $102.076 (pesos ciento dos mil setenta y seis) equivalente a 1 UMA –Unidad Medida Arancelaria-, la que queda a cargo del Fisco Nacional, teniendo en cuenta a tales fines lo dispuesto por el art. 44, inc. b), último párrafo de la ley 27.423, la Acordada N° 17/2026 (CSJN 03/08/2026) y la Resolución SGA 1785/2026. Se deja constancia que la suma regulada no incluye el IVA."

Regístrese y notifíquese.

Digitally signed by Agustina O'Donnell
Date: 2026.08.14 11:40:15 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Agustina O'Donnell
Vocal
Vocalía XI Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Daniel Alejandro Martín
Date: 2026.08.14 11:47:42 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Daniel Alejandro Martín
Vocal
Vocalía XII Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Edith Viviana Gomez
Date: 2026.08.14 11:58:29 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.08.14 11:59:29 -03:00